

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 121-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS A FAVOR DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., PARA OPERAR ENLACES RADIOELECTRICOS EN VARIAS LOCALIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces radioeléctricos, presentada por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ante el **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008).

Antecedentes.-

1. En fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008), la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para enlaces radioeléctricos, depositando los documentos requeridos para completar su solicitud;

2. Mediante informe técnico de fecha seis (6) de junio del año dos mil ocho (2008) el **INDOTEL** determinó que la solicitud presentada por la razón social **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, y determinó la disponibilidad de las frecuencias otorgadas;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de enlaces radioeléctricos, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal "g", establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: "*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el rango de frecuencias comprendido desde 955-960 MHz está regido por la nota DOM 38, la cual establece su atribución, entre otras, al servicio de acceso inalámbrico a la red de servicio público telefónico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las Licencias vinculadas a una Concesión, necesaria para operar enlaces radioeléctricos; que, en tal virtud, este Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de las Licencias necesarias para que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, pueda operarlas como enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** se reserva el derecho de monitorear el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución y podrá cuando estime conveniente revocar, modificar, o sustituir la Autorización otorgada, sin que esto ocasione perjuicio alguno;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas y la mismas pueden ser utilizadas a los fines que interesan a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente otorgar a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 168-07, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 23 de agosto de 2007, sobre la operación de sistemas de espectro disperso;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008) y sus anexos;

VISTOS: El informe interno de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, relativo al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda usar las siguientes frecuencias para enlaces radioeléctricos con las siguientes características:

Localidad	Punto A	Coordenadas A	Punto B	Coordenadas B	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (KHz)
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	942.300	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	942.400	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	943.900	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	944.000	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	944.200	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	943.300	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	944.400	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	945.500	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	944.600	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	944.700	100
Higüey	RBS 358	68° 43' 17.75" W 18° 37' 7.83 " N	RBS 367	68° 42' 43.52" W 18° 35' 45.37" N	945.000	100

Localidad	Punto A	Coordenadas A	Punto B	Coordenadas B	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (KHz)
	358	18°37'7.83 "N	367	18°35' 45.37"N		
Higüey	RBS 358	68°43'17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	944.900	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83"N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	945.500	100
Higüey	RBS 358	68°43'17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	945.600	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35' 45.37"N	945.700	100
Higüey	RBS 358	68°43'17.75"W 18°37'7.83"N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	945.800	100
Higüey	RBS 358	68°43'17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	946.100	100
Higüey	RBS 358	68°43'17.75"W 18°37'7.83"N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	946.200	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	946.500	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83 "N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	946.600	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83"N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	946.750	100
Higüey	RBS 358	68°43' 17.75"W 18°37'7.83"N	RBS 367	68°42'43.52"W 18°35'45.37"N	945.200	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	944.700	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	944.800	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	942.500	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	943.450	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27' 4.93"N	945.200	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27'4.93"N	945.300	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23 .31"W 18°27' 4.93"N	946.800	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	946.900	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	945.800	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	945.900	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	945.300	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27' 4.93"N	945.500	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27'4.93"N	946.100	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	946.200	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	946.500	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	946.600	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	946.750	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27'4.93"N	942.300	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28' 17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	942.400	100

Localidad	Punto A	Coordenadas A	Punto B	Coordenadas B	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (KHz)
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27'4.93"N	944.200	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "W 18°27'4.93"N	944.300	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31' 'w 18°27'4.93"N	944.900	100
San Pedro de Macorís	RBS 307	69°18'6.02"W 18°28'17.38"N	RBS 336	69°17'23.31 "w 18°27' 4.93"N	945.000	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.800	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.900	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	942.300	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	942.400	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51' 'w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	943.900	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.000	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.200	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51' 'w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.300	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.600	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.700	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25' 48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.000	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25' 48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.900	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25' 48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.500	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	944.600	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.700	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.800	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.100	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.200	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.500	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.600	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	946.750	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25' 48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.200	100
La Romana	RBS 381	68°58'36.51 "w 18°25'48.86"N	RBS 313	68°58'11.77"W 18°25'6.20"N	945.300	100
D.N	Ave. Luperón	69°59'30.727" W 18°39'19.505"N	Ave. Privada 48	69°57'42.428"W 18°27'3.683"N	947.100 947.400 947.500 954.000	100 100 100 100
D.N	Sto. Domingo	69°58'30.286"W 18°27'8.971"N	Francisco Prats	69°57'38.591"W 18°21'35.611"N	947.650 954.200 947.800 947.900	100 100 100 100

Localidad	Punto A	Coordenadas A	Punto B	Coordenadas B	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (KHz)
D.N	Agustin Lara	69°57'37.04"W 18°29'12.23"N	Pradera hermosa	69°58'35.066"W 18°29'34.825"N	948.600 948.800 954.600 949.000	100 100 100 100
D.N	Palma Real	69°59'21.687"W 18°31'17.161"N	Plaza Lincoln	69°55'48.863"W 18°27'52.4"N	949.100 955.000 949.300 949.500	100 100 100 100
D.N	Duarte esq. Sanchez	70°8'46.543"W 18°24'1.322"N	Joaquín F. Inchaustegui	70°19'45.067"W 18°16'32.204"N	949.600 949.900 955.400 950.200	100 100 100 100
D.N	2 de Mayo	70°20'6.584"W 18°17'7.383"N	Senora de remedios	70°43'49.911"W 18°27'5.392"N	950.300 950.400 950.600 955.800	100 100 100 100
Sur	La Maguana	71°13'35.785"W 18°48'4.684"N	Sabaneta	71°13'20.851"W 18°48'40.013"N	947.000 954.800 947.200 947.300	100 100 100 100
Sur	Carrt. San Cristobal	70°10'33.397"W 18°20'27.843"N	Paya	70°16'34.913"W 18°15'26.21"N	947.500 947.600 955.200 947.700	100 100 100 100
Santiago Caballeros	Santiago	70°43'15.376"W 19°27'2.338"N	Ave. Rep. Argentina	70°41'7.449"W 19°27'10.36"W	947.800 947.900 948.000 956.000	100 100 100 100
Santiago Caballeros	Plaza Internacional	70°40'49.392"W 19°27'31.538"N	Hoya del Caminito	70°48'14.686"W 19°27'47.601"N	948.100 948.200 956.150 948.300	100 100 100 100
Santiago Caballeros	Av. García Goddy	70°31'483.531"W 19°13'19.811"N	B.Popular esq. 16 Agosto	70°24'37.275"W 18°56'34.857"N	948.400 956.200 948.450 948.500	100 100 100 100
Norte	Las Terrenas	69°32'29.947"W 19°19'8.051"N	Santome 39	69°36'50.674"W 19°13'48.9"N	949.800 956.600 950.000 950.100	100 100 100 100
Pto. Plata	Cafemba Pto Plata	70°43'16.115"W 19°48'31.514"N	Arpto. Pto Plata	70°33'41.882"W 19°45'4.216"N	950.400 956.800 950.500 950.700	100 100 100 100
Norte	Samana	69°34'5.128"W 19°18'32.886"N	Las Galeras Samana	69°12'3.967"W 19°17'25.722"N	950.800 957.000 951.000 951.200	100 100 100 100
Norte	Sosua	70°31'3.252"W 19°45'1.256"N	Dorada. Pto Plata	70°39'24.588"W 19°46'26.087"N	951.300 951.400 957.200 951.500	100 100 100 100
Norte	Aut. Cabrera Nagua	70°4'25.925"W 19°38'42.113"N	Carrt. Nagua Cabrera	69°56'17.169"W 19°29'59.817"N	951.600 957.400 951.800 952.000	100 100 100 100

Localidad	Punto A	Coordenadas A	Punto B	Coordenadas B	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (KHz)
Constanza	Constanza. Mananguises	70°40'28.973"W 18°53'51.546"N	Gratereaux Constanza	70°44'42.31"W 18°54'25.935"N	952.200	100
					952.300	100
					957.500	100
					958.600	100
					952.400	100
Stgo. Rodríguez	Stgo. Rodríguez	71°20'3.432"W 19°28'46.67"N	Villa Vazquez	71°26'43.738"W 19°44'19.832"N	952.400	100
					952.500	100
					957.700	100
					958.500	100
					952.600	100
Monte Plata	Yamasa	70°1'32.986"W 18°46'9.357"N	Maimon	70°16'26.56"W 18°54'25.86"N	952.800	100
					958.400	100
					957.800	100
					952.950	100
					953.000	100
Sur	Jimani	71°51'6.236"W 18°29'38.57"N	Duverge	71°31'55.03"W 18°22'32.691"N	953.200	100
					958.000	100
					953.400	100
					953.500	100
Cibao	Montones Arriba	70°55'20.404"W 19°16'49.543"N	Montones Abajo	70°55'59.978"W 19°18'24.441"N	953.700	100
					953.900	100
					958.200	100
					954.000	100

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces radioeléctricos serán instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines o localidades distintas a las indicadas en esta Resolución o bajo términos y condiciones diferentes a los establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentra vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal "b"; y 47, literal "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución, y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir la autorización otorgada mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo